

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
ARMENIA QUINDIO**

Asunto: Resuelve Nulidad
Proceso: Verbal
Demandante: Mateo Gómez Giraldo
Demandados: Pablo Serna Restrepo
Luz Áida Restrepo Aristizábal
Inversora Ebco S.A.S
Ebani Hogar S.A.S
Radicado: 63001-31-03-003-2023-00172-00

Diciembre primero (1°) de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO

Resolver la solicitud nulidad formulada por Inversiones Ebco S.A.S (sic), a través de apoderado judicial.

II. ANTECEDENTES

Tras ser notificada personalmente, Inversiones Ebco S.A.S, quien en realidad se denomina Inversora Ebco S.A.S, por conducto de su apoderado, formuló solicitud de nulidad apoyado en la causal 8 del artículo 133 del C.G.P. Alegó que no fue notificada en legal forma del auto admisorio de la demanda.

En lo fundamental, sustentó la petición de invalidación en que el extremo pasivo se integraba por cuatro sujetos, de allí que la parte demandante debía remitir cuatro notificaciones dirigidas a cada uno de los demandados, lo que afirma que no ocurrió.

Agregó que, en el buzón de correo electrónico de la entidad, no se recibió notificación dirigida a esta, sino únicamente a Luz Áida Restrepo.

De su intervención, el promotor de la nulidad hizo remisión simultánea al canal digital de su contendor, quien la replicó. Calificó de desacertada la situación descrita por la contraparte.

Como sustento, destacó que la notificación de cada uno de los demandados se surtió en forma independiente, autónoma y por separado, haciendo referencia del momento en que agotó la intimación de la sociedad, acompañando como prueba las certificaciones emitidas por Servientrega que demuestran la entrega de cada uno de los mensajes de datos.

III. CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales fueron codificadas de modo taxativo en el artículo 133 del C.G.P; a su turno, el artículo 134 Ib estableció las reglas de procedimiento a observar cuando una de las partes promueve la petición de nulidad de lo actuado. En suma, el artículo 135 expone los requisitos para promoverla y el rechazo forzoso de la misma en determinados eventos.

Para el caso, la nulidad planteada se apoya en una de las causales establecidas en el catálogo procedimental, esto es la prevista en el numeral 8 relativa a la indebida notificación del auto admisorio de la demanda.

Esa causal, por disposición del artículo 8 de la Ley 2213/2022 exige al promotor de la nulidad manifestar, bajo la gravedad de juramento, que no se enteró de la providencia respectiva.

En primer lugar es oportuno precisar que, al tenor del artículo 300 del CGP, *“siempre que una persona figure en el proceso como representante legal de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados, requerimientos y diligencias simulares”*

De modo que no es cierto que fuera preciso enviar tantas citaciones como demandados son porque el enteramiento de las personas naturales que representan sociedades demandadas implica el de éstas últimas.

Ahora bien, auscultado el acto de notificación surtido por la parte demandante, visible en el pdf 29 del expediente digital, se observa que a Inversora Ebco S.A.S le fue remitida la notificación en un correo independiente a través del buzón de correo electrónico reflejado en el certificado de existencia y representación legal obrante en el plenario.

Conforme el certificado de entrega emitido por la plataforma utilizada por la parte actora, el mensaje de datos remitido a la entidad se identificó con el ID 900742, cuyo acuse de recibo tuvo lugar el 02-11-2023 a las 21:02:14.

Luego, obra la notificación remitida a Luz Aída Restrepo Aristizábal, cuyo ID es el 900743, con acuse de recibo del 02-11-2023 a las 21:07:16.

De lo expuesto aflora claro que la notificación de la persona jurídica demandada se surtió en un mensaje de datos distinto e independiente al de la intimación enviada a Luz Aída Restrepo Aristizábal.

En tal orden, el fundamento fáctico de la nulidad cae en el vacío, pues esta se fincó en la tesis de que la parte actora debía haber notificado a tal organización de manera separada a la de su representante, pero sucede que en efecto así ocurrió, pues notificó en legal forma a cada uno de los demandados a través de mensajes de datos separados a sus respectivos correos electrónicos.

Corolario, se denegará la nulidad invocada y se impondrá condena en costas por así dictarlo el artículo 365.1 del C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar al apoderado constituido por la demandada impulsora de la nulidad, respecto de quien se encontró vigente su tarjeta profesional y su correo electrónico coincide con el dispuesto en el SIRNA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de nulidad propuesta por la demandada Inversora Ebco S.A.S.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la Inversora Ebco S.A.S, a favor de la parte demandante. Inclúyanse en su liquidación, a título de agencias en derecho, la suma de \$1.160.000.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada Inversora Ebco S.A.S al abogado Diego Hernán Lozano Londoño.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Darío López Guzmán', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

**IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ**

Estado # 191 Del 04-12-2023